



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÚÍ**

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1074.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00154 00

**CONSIDERACIONES**

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., designará la ubicación del Juez al quien se dirige la demanda.
2. En el acápite principal de la demanda, expresará el domicilio de las partes, de acuerdo al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
3. Conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá especificarse en los hechos que sirven de fundamento a lo pretendido, si quien demanda, actúa en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad ALQFERCON S.A.S. o, si en su defecto lo hace a nombre propio; por cuanto se cita como sujeto activo a la sociedad referida, pero en algunos hechos se relatan asuntos concernientes a una persona natural como sujeto activo.
4. Deberá indicarse en los hechos de la demanda y acreditarse mediante prueba siquiera sumaria que el señor Luis Otalvaro Osorio Marín, tiene la calidad de liquidador de la sociedad ALQFERCON S.A.S., toda vez que, del certificado de existencia y representación legal aportado, dicha sociedad se encuentra disuelta y en causal de liquidación. (numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.)

5. Deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, el tipo de responsabilidad civil que se depreca respecto de cada uno de los demandados, esto es, si corresponde a la contractual o extracontractual. (numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.)
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, indicando los sujetos activos y pasivos sobre los cuales recae. (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
7. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las tipologías de los perjuicios que se pretenden cobrar, toda vez que se señalan sumas de dinero, sin precisarse si corresponden a daño emergente, o lucro cesante, en sus modalidades pasado o futuro. (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
8. Adecuará pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de perjuicio que se pretende y el monto del mismo. (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
9. Deberá enumerar y clasificar correctamente las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible distinguir con precisión y claridad las pretensiones principales y las consecuenciales. (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
10. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, deberá adecuarse el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
11. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de fundamentar fácticamente las razones por las cuales se extrae la existencia de perjuicios patrimoniales derivados de: el inventario del local comercial, las utilidades, las adecuaciones de un local bajo contrato de arrendamiento y el pago de sanciones por despido injustificado de trabajadores. (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)

12. Aportará un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1267099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en aras de verificar si el mismo es propiedad de la parte demandada y la procedencia de la medida cautelar solicitada.
13. Deberá aportar constancia de presentación personal en notaria o el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual, se confirió poder por la parte demandante. Ello, de acuerdo al inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*
14. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizado, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes respecto de la presentación de la demanda. (artículo 85 del C.G.P.)
15. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
16. Adecuará el acápite de competencia y cuantía, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.
17. La totalidad de pruebas documentales enunciadas en el numerales primero y segundo del acápite denominado *“DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES”*, no fueron aportadas al plenario, por ende, deberá procederse de conformidad o excluirse de la demanda. (numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.)
18. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por ALQFERCON S.A.S, en contra de CLAUDIA MARÍN NARVÁEZ y NAVIS VENTE VÉLEZ, por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a819418e564eadff2f61fc3063ec87e181627bec99c8e10e16c6e358fd1ae8**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**